

Quintana

Juan Nepomuceno de la Garza y Evia gobernador por ministerio de la ley del Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila, á todos sus habitantes haço saber: que por el ministerio de Justicia, negocios eclesiasticos é instruccion pública se me ha comunicado el decreto siguiente:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY GENERAL

PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º En los delitos que son objeto de esta ley, tendrán responsabilidad criminal, como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su rea-

lizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2.º Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecucion del delito.

Art. 3.º Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participo en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:

I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando, ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4.º Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno cualquiera de las predas que hubieren sido robadas, á menos que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5.º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 3.º, la excepcion de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce

años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trata de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Art. 6.º Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias.

I. Que el reo es loco; á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.

Art. 7.º No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8.º La pena que se aplique á los cómplices será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente:

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será de tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9.º Las penas de los encubridores y receptadores serán la de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes:

Desde cinco años hasta seis meses á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3.º, desde cuatro años hasta

cuatro meses á los incurso en las fracciones II y IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses aquellos á quienes abraza la fracción V.

Art. 10. Los encubridores y receptadores habituales serán castigados como los cómplices, salva la excepcion de parentesco, determinada en las fracciones II y III del artículo 5.º Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ageno, solo producirá responsabilidad cuando se reunan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito no merece pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si tratando de consumarlo se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante el connato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con excepcion de los robos en cuadrilla de que se tratará en el artículo 46.

III. En los demas casos, la pena del connato decisivo.

frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad civil.

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexas siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ó parcial. En los casos de escencion de que habla el art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos é imbéciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben estos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente el beneficio de competencia.

DEL MODO DE COMPUTAR

Y HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años que comenzarán á contarse del dia en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demas responsables pa

ra calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion II.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal; la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á expensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos la indemnizacion se fijará partiendo de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada ó el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio corresponde la indemnizacion:

I. A la viuda si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando ésta, á los hijos varones menores de veinte años y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reunan las expresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnizacion al ofendido y á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones, podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables en el modo mas conducente.

CAPITULO III.

Del homicidio y de las heridas

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena, de muerte si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Premeditacion.

II. Alevosia empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa ó promesa de darla, por causa del homicidio. En tal caso el que diere ú ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

Art. 30. El que matare á otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias agravantes que expresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser

que se verifique alguna de las circunstancias siguientes, que eximen de toda pena:

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior, se considerarán como circunstancias agravantes:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó muger, ó niño, ó anciano.

II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultado su cadáver.

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y esta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al art. 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde esta se ejerza.

V. Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

VI. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

VIII. Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.

IX. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.

Art. 32. Se tendrán como circunstancias atenuantes:

I. Las expresadas en el artículo 6.º, cuando no concurren todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion, ú otros estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebato ú obsecacion.

Art. 33. Si dos ó mas personas se concertaren para atacar á alguno y le quiten la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quiénes son los heridores, y cuáles heridas causaron serán castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignora quienes hayan sido heridores y quienes no.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpear ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán ex-culpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heri-

das graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

CAPITULO IV.

De los robos.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas será castigado, con la pena de muerte, en los casos siguientes.

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó gefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurren ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurre alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion, ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41 el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 44. Los malchores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los

atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el art. 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el artículo 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladron fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcaes ú otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrase mediando alguna de las calidades de que habla el artículo 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPÍTULO V.

De los hurtos.

Art. 50. Son reos de hurto los que sin emplear violen-

cia ni intimidacion, toman las cosas ajenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuano pase de cien pesos sin exceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufiere gráve quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no excediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigaran con prision ú obras públicas por un tiempo cuyo máximun sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ó alguna obra pía ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso ó en oficina pública.

III. Si fuese abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos á lo menos, antes del que fuere objeto del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuese total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor extraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

CAPITULO VI.

De los procedimientos.

Art. 55. El procedimiento jurídico en toda la República respecto á los delitos que esta ley comprende; se sujetará á las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados, como encubridores por el juez de primera instancia en el caso de verificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presenten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos; limitándose entretanto á preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes; y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere